

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **ÓSCAR MAURICIO GUTIÉRREZ ACERO**, acusado por el delito de Hurto Calificado Agravado Tentado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos durante la audiencia de formulación de imputación, y una vez surtido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 12 de octubre de 2020, aproximadamente a las 09:30 horas y en la estación de Transmilenio – Bicentenario ubicada en la Carrera 10 con Calle 4 de esta ciudad, el ciudadano **ÓSCAR MAURICIO GUTIÉRREZ ACERO**, se acercó a la señora Yorleidy Yaneth Cadavid Ocampo, a quien le exigió la entrega de su teléfono celular y, debido a la negativa de esta, se inició un forcejeo que ocasionó que este sujeto empleara su fuerza para tirar al suelo a su víctima y arrastrarla hasta lograr el apoderamiento del bolso en el cual se hallaba el celular reclamado. No obstante, cuando pretendía huir con el elemento hurtado, fue aprehendido por miembros de la comunidad y posteriormente, por agentes de la Policía Nacional, quienes lograron darle captura y así, recuperar estos elementos. La víctima estimó el valor de los elementos hurtados en la suma de \$435.000 pesos, y los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de esta conducta en la suma de \$2.000.000 de pesos.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

ÓSCAR MAURICIO GUTIÉRREZ ACERO, se identifica con cédula de ciudadanía 1.010.193.745 de Bogotá D.C., nacido el 11 de abril de 1988 en esta ciudad, grupo sanguíneo y factor RH O+ de 1.72 metros de estatura, contextura delgada, tez trigueña, cabello liso color castaño, ojos color castaño oscuro, y con señales particulares consistentes en dos laceraciones en ciliar y mejilla izquierda.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de octubre de 2020, ante el Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se legalizó la captura y se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación contra **ÓSCAR MAURICIO GUTIÉRREZ ACERO**, a título de autor del delito de hurto calificado y agravado tentado conforme a los artículos 239, 240 inciso 2, 241 numeral 11 y 27 del Código Penal, quien los aceptó de manera libre, voluntaria e informada y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa que lo asistió. En la misma diligencia se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado Tentado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 inciso 2° establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia*

sobre las personas”.

Así mismo, el artículo 241 numeral 11º señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público”.*

Ahora, el artículo 27 del C.P., establece que: *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada”.*

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con la denuncia formulada por la víctima Yorleidy Yaneth Cadavid Ocampo, quien narró que el 12 de octubre de 2020, siendo aproximadamente las 09:30 horas, se encontraba al interior de la estación Bicentenario de Transmilenio, cuando un sujeto se le acercó y le dijo que le entregara su celular frente a lo cual se rehusó apretando fuertemente su bolso. No obstante, que esta persona la sujetó del brazo izquierdo y la tiró al suelo, iniciando así un forcejeo y arrastrándola por el suelo varios metros, hasta que logró quitarle el bolso y emprendió la huida. Sin embargo, que varias personas que se encontraban en la estación lograron aprehenderlo y comenzaron a golpearlo hasta que llegaron servidores de la Policía Nacional, quienes lo capturaron. De igual forma, indicó que los elementos que se le intentaron hurtar fueron recuperados en buen estado y tasó los daños y perjuicios cometidos con este actuar en la suma de \$2.000.000 de pesos.

Así mismo, con el Informe de Captura en Flagrancia del 12 de octubre de 2020, que a su vez encuentra respaldo en la entrevista rendida y suscrita por el patrullero Charles Darwin López Garcia, quien puso de presente que en esa fecha siendo las 09:30 horas, se encontraba realizando labores de patrullaje cuando fueron advertidos por un ciudadano acerca

de la comisión de un hurto, por lo que rápidamente llegan al lugar de los hechos, donde la comunidad tiene aprehendido a un hombre que fue señalado por la señora Yorleidy Yaneth Cadavid Ocampo como aquel que, momentos antes, la había abordado y había intentado hurtarle su bolso, lo cual se había impedido por la colaboración de la comunidad. Acto seguido, que la víctima manifestó su intención de interponer la correspondiente denuncia, por lo que se le trasladó junto al aprehendido a la estación de policía para realizar el proceso de judicialización. También, se incorporó el acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de la misma fecha.

A su vez, se incorporó Informe pericial de clínica forense No. 31865-2020 del 12 de octubre de 2020, por medio del cual, se acreditó la valoración médica de la víctima, a quien se le otorgó una incapacidad médico legal definitiva de siete días sin secuelas médico legales al momento del examen, con la cual, se probó el acto de violencia desplegado por el procesado para lograr la consumación de su delito.

Con dichos elementos materiales probatorios se acredita sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena, mediante la violencia ejercida por el acusado para lograr apoderarse del bolso que la víctima intentó salvaguardar entre sus brazos, lo cual traduce la circunstancia que califica la conducta de hurto, al amparo de los artículos 239 y 240 inciso 2º del Código Penal. De igual forma concurre la circunstancia de agravación del artículo 241 numeral 11 de la misma norma, al haberse cometido la conducta en una estación de Transmilenio, que hace parte de la red de transporte pública de la ciudad de Bogotá, ajustándose la situación fáctica a la jurídica, objeto de juzgamiento.

En torno al grado de tentativa como amplificador del tipo penal, de igual forma esta se halla demostrada, puesto que fue la oportuna intervención de la comunidad y posteriormente, de agentes de la Policía que se encontraban en el sector, la que impidió que se consumara la conducta del acusado dirigida a apoderarse del bolso y el celular de propiedad de la víctima. Valga aclarar que sin esta oportuna y efectiva

actuación se habría perfeccionado el acto de apoderamiento de los bienes ajenos por parte del procesado.

Acorde con el análisis que viene de realizarse y el reconocimiento que de manera consciente, libre y voluntaria hizo el procesado con el aval de su defensora, al momento de formularse en su contra la imputación, se encuentran satisfechas las exigencias procesales para emitir sentencia condenatoria por el delito de Hurto Calificado Agravado Tentado.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **ÓSCAR MAURICIO GUTIÉRREZ ACERO** se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por la profesional del derecho que lo acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado en situación de flagrancia por

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

miembros de la Policía Nacional que atendieron el llamado de la comunidad y de la víctima quien presencio todo ello. Con todo, queda claro que **ÓSCAR MAURICIO GUTIÉRREZ ACERO** fue el sujeto responsable de la conducta que fuera denunciada.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado. Determinándose, en punto al delito de hurto calificado y agravado tentado que, **ÓSCAR MAURICIO GUTIÉRREZ ACERO** creó un riesgo prohibido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. La pena prevista para el delito de Hurto Calificado al tenor de los artículos 239 y 240 inciso 2° del C.P., tiene establecida una pena que oscila entre 96 y 192 meses de prisión, la que se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, en aplicación a la circunstancia de agravación punitiva, quedando unos límites punitivos que oscilan entre 144 y 336 meses de prisión, empero, como la conducta no se consumó, la pena no puede ser menor a la mitad del mínimo ni mayor a las $\frac{3}{4}$ partes del máximo, quedando

la pena entre 72 meses y 252 meses de prisión, hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 180 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 45 meses, que dan lugar a los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 72 a 117 meses de prisión

Segundo cuarto: 117 meses + 1 día a 162 meses de prisión

Tercero cuarto: 162 meses + 1 día a 207 meses de prisión

Cuarto cuarto: 207 meses + 1 día a 252 meses de prisión

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, no encontrándose razones jurídicas para desbordar el mínimo señalado.

Por esa vía, la pena será de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, los cuales deberán ser rebajados en el 50%, ante el reconocimiento de la responsabilidad en la formulación de imputación, conforme a lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, quedando un total por imponer de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora, solicitó la defensa al pronunciarse frente a las circunstancias del artículo 447 del C.P.P., reconocer la circunstancia de marginalidad contenida en el artículo 56 del C.P. según el cual *“El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.”*

Como sustento de su petición, allegó las diligencias juiciosamente adelantadas tendientes a obtener la prueba de que ÓSCAR MAURICIO GUTIÉRREZ ACERO es un habitante de calle, lo cual argumenta basado en informe de investigación de la Defensoría del Pueblo, que da cuenta que el

aquí procesado ha sido atendido en 6 oportunidades por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social y a su vez, que se encuentra registrado dentro de la *“población especial”* que puede recibir este tipo de servicios, con lo cual se prueba que se encuentra en situación de vulnerabilidad y marginalidad a criterio de la defensa, por lo que, desde un sentido humano, debe darse aplicación a la norma transcrita.

Sin embargo, si bien se ha acreditado que ÓSCAR MAURICIO GUTIÉRREZ ACERO se encuentra incluido en programas liderados por la Secretaría de Integración Social, el reconocimiento de la circunstancia contenida en el artículo 56 del C.P. exige que se pruebe que esta circunstancia *“haya influido directamente en la ejecución de la conducta punible”*, lo que de manera alguna fue acreditado, alegado ni sometido a debate durante el presente trámite.

Tampoco, en gracia de discusión, puede entenderse que ésta sola circunstancia de vida del procesado, sea suficiente para el reconocimiento de la diminuyente punitiva indicada. Ello, puesto a que sumado a que debe probarse que tal condición influyó de manera directa y sin lugar a duda en la comisión de la conducta; las características del comportamiento aquí analizadas se alejan de esta circunstancia, debido a que se trató de la tentativa de apoderamiento de un bolso que contenía diferentes elementos, usando el procesado para ello su fuerza en aras de poner en indefensión a la víctima e incluso causándole lesiones. No se trata entonces del apoderamiento de bienes para la subsistencia, ni de un acto impulsado por ignorancia, pobreza o vulnerabilidad y la situación de vida en calle de manera alguna podría excusar la violencia aquí si probada con la que se actuó. Por ello, se negará el reconocimiento de la rebaja de la pena solicitada por la defensa.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho el sentenciado **ÓSCAR MAURICIO GUTIÉRREZ ACERO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, el condenado deberá continuar privado de la libertad para que se proceda con el cumplimiento efectivo de la pena aquí impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **ÓSCAR MAURICIO GUTIÉRREZ ACERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.010.193.745 de Bogotá D.C., a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **ÓSCAR MAURICIO GUTIÉRREZ ACERO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **ÓSCAR MAURICIO GUTIÉRREZ ACERO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá la correspondiente boleta de encarcelamiento en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta de manera intramural. **TENGASE**

como pena cumplida el tiempo de prisión efectivo que ha purgado con ocasión del presente proceso penal.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el Artículo 166 C.P.P., y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b88eaf939137388cadb88bf00966341ff867b80b2910617073f28f03
91125c25**

Documento generado en 10/02/2021 04:43:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>